

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 944

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso reivindicatorio No. 19001-41-89-001-2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

La apoderada judicial de la señora MARÍA SANTOS MESA RANGEL, a través de un mensaje de correo electrónico allegado el 17 de abril de 2024 a las 2:14 p.m., solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 19 de abril de 2024 a las 8:30 a.m., porque su representada le aportó una incapacidad médica, situación constitutiva de fuerza mayor.

Se aporta certificación de fecha 17 de abril de 2024, expedida por Odontología Especializada, donde se hace constar que la señora MARÍA SANTOS MESA RANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 25.605.792, consultó por urgencias, se le hizo cirugía y tiene incapacidad por tres días.

El art. 372 numeral 3 del CGP, dispone en lo pertinente:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.”

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)” (Destaca el Juzgado)

Según la disposición que se cita, se prueba de manera sumaria una justa causa para sustentar el aplazamiento de la audiencia fijada en este proceso, la cual se exhibe con anterioridad a la diligencia, por lo que se procederá a reprogramarla, advirtiendo que no se podrá esgrimir una nueva solicitud en el mismo sentido.

Ref. Proceso reivindicatorio No. 19001-41-89-001-2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

Se fijará la nueva fecha y hora de la diligencia, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. REPROGRAMAR la audiencia virtual fijada para el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) y SEÑALAR como nueva fecha y hora el día MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la audiencia virtual de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

2. Por Secretaría, se remitirá con antelación a los correos electrónicos suministrados el link para la conexión a la audiencia virtual, advirtiendo nuevamente que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, así como disponibilidad de audio y cámara. Se informa que se utilizará la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0fb3f6dc910fff045604b65f2456e3e57b2faf8560358d16a0d9c93328d26**

Documento generado en 18/04/2024 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00120-00
D/te.: CORPORACIÓN EDUCATIVA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. 891.501.402-0
D/dos: ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037 y JEAN CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 922

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00120-00
D/te.: CORPORACIÓN EDUCATIVA DE OCCIDENTE, identificada con NIT. 891.501.402-0
D/dos: ANGELA GUTIERREZ JOSA, identificada con cédula No. 36.292.037 y JEAN CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 18.103.873

La apoderada de la parte demandante manifiesta al Despacho que agotó la notificación personal del señor JEAN CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 18.103.873, la cual fue devuelta por la empresa Postal con la nota de devolución “NO RESIDE /CAMBIO DIRECCION”, por lo cual ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación solicita el emplazamiento, sin embargo, observa el Despacho que, la nota de devolución allegada por la parte demandante no permite determinar que se remitió al citado demandado la notificación.

La actora sólo aporta una constancia de devolución, que en ninguna parte dice que la nota de devolución corresponde al demandado JEAN CARLOS MARTÍNEZ y tampoco se puede determinar a qué dirección hizo el envío.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de JEAN CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 18.103.873, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada del ejecutante para que aporte la guía de la empresa de correos que permita corroborar que el envío devuelto corresponde al dirigido al señor JEAN CARLOS MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 18.103.873, previo a la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef442de14b82d6ae943d56b4b317b55d849a035dce87de16c0eca064b7853a6**

Documento generado en 18/04/2024 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 936

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00330- 00
D/te.: ADRIANA JIMENA SARRIA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía. No. 34.565.108 y
LINEY ALEXANDRA SARRIA CORTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.046.
D/do.: LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370

En atención a la solicitud de emplazamiento, el Despacho observa que con auto No 2810 del 4 de diciembre de 2023, se instó a las a la parte actora en los siguientes términos:

“PRIMERO: TENER por NO practicada la citación para notificación personal del señor LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con C.C. No. 10.539.370.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que realice la notificación personal de la parte demandada si es en la dirección física conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.; si es por correo electrónico conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022.”

Con posterioridad no se acredita el agotamiento de la notificación en debida forma.

Los documentos aportados no permiten visualizar a qué dirección física y a qué persona se le realizó el envío, que se informa fue objeto de devolución.

Tampoco se ha intentado la notificación por correo electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de LUIS CARLOS DELGADO CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.370, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb63b31e5adb38720d344efbe084af030426fcac2386839184f51d1a5688180**

Documento generado en 18/04/2024 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 956

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 21 de febrero pasado, se canceló la diligencia fijada para este proceso en aras de adoptar una medida de saneamiento, para vincular a quienes fueron socios de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA, liquidada a la fecha.

Lo anterior, siguiendo la línea jurisprudencial sentada sobre la materia, que ha señalado que, en todos aquellos casos en que desaparece la persona jurídica:

“(...) es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarían si llegara a dejar sin efectos la convención.

Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:

En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada.”¹

En el *sub* examine se tiene que el actor pretende que se considere la posesión ejercida, para adquirir un bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. No hay propiamente un negocio jurídico por parte del actor para determinar quiénes eran los socios a la fecha del mismo, sin embargo, se halla prudente vincular a quienes fungían como socios de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA a 31 de diciembre de 2007, según la información que se aporta en certificación suscrita por el revisor fiscal.

Es importante anotar que al revisar el contenido del acta No. 017 del 14 de diciembre de 2007, consta la aprobación del acta de liquidación de la sociedad COLCAUCA y en el inventario de bienes, no consta ningún inmueble e incluso no hubo adjudicación de algún activo a favor de los socios.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Auto de 06 de noviembre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Rad. 11001-02-03-000-2019-02527-00 (AC4768-2019)

Pero en aras de atender el precedente ya citado, se estima que se satisface lo que pregona, con la vinculación de las personas naturales y jurídicas que fungieron como socias para el cierre del 2007.

En ese orden de ideas, se dispondrá integrar el contradictorio con DESARROLLO S.A., INVERBANK, INVERSIONES TRUDA, AGROMINERA LA PIRÁMIDE LTDA., ASESORES J.A. LTDA, MERCADOS Y VALORES LTDA, LOS TRES ELEFANTES S.A., AGRICOLA BONANZA, MANJUI LTDA, INVERSIONES LIBRA, GÓMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS, LAMAR S.A., FINDESARROLLO S.A., PROMOCIONES F5 S.A., HERNANDO FORERO POMBO, CONSUELO GONZÁLEZ PARDO, CARLOS EDUARDO BERMUDEZ, JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIAO, JOSÉ WARTISCOSHI, VELA MERKLER DE WARTISCOSHI, NOHORA ELENA ECHAVARRÍA, AMPARO ESPERANZA PARRA, CARLOS ALBERTO ARANGO, JORGE HERÁN ARANGO, DAVILA MACALISTER y LUIS ALBERTO FORERO POMBO.

Respecto a los socios de COLCAUCA, que corresponden a personas jurídicas ya liquidadas, se estima que atendiendo a que el inmueble a prescribir no se adjudicó a ningún socio y ni siquiera se relacionó en el acta de liquidación final, es razonable y suficiente con emplazar a las personas que tengan interés en las resultas del proceso por haber sido socias de EXPRESS CAMBIOS, BART USA, INVERSIONES ACO LTDA., CONSORCIO NACIONAL CONTAR S.A., CONFINANCIERA S.A. e INVERSIONES MAFRE S.A. Se precisa que con esta decisión, se garantiza el debido proceso de quienes pudieran tener interés tras la liquidación de las sociedades.

Igualmente esta decisión garantiza el acceso a la administración de justicia del demandante y materializa el numeral 5 del artículo 42 del CGP, que impone como deber del juez adoptar medidas autorizadas por el Código para sanear vicios de procedimiento o precaverlo, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, con respeto del derecho de contradicción y principio de congruencia.

Se refuerza la postura del Juzgado, con lo dicho por nuestro órgano de cierre en lo que respecta a asuntos de la especialidad civil, así:

*“Aunado a lo anterior, se observa que la autoridad judicial convocada, partiendo de la premisa de que la persona jurídica titular del derecho real era inexistente y ello no había sido registrado en folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, paso a elevar hipótesis improbables, que de manera alguna daban una solución al motivo por el cual se interpuso el recurso vertical, que no era otro, que analizar los fundamentos de la decisión de primer grado, en la medida que se consideró que la demanda debió dirigirse contra la referida entidad liquidada y personas indeterminadas, **máxime cuando las personas jurídicas legitimadas por pasiva se encuentran liquidadas, lo que conllevaría inexorablemente a dar aplicación conjuntamente a lo dispuesto en los artículos 78 y el numeral 6º del artículo 407 del C. de P. C.**”² -Resalta el Juzgado-*

Los artículos que se citan en el aparte previamente transcrito, regulaban la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o representación del demandado y el emplazamiento en procesos de pertenencia de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Al analizar tales disposiciones, a la luz de nuestro actual estatuto procesal, queda suficientemente establecido que la decisión que aquí se adopta es acorde a la norma que

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC823-2015.

rige la materia (numeral 7 art. 375 CGP) y atiende las decisiones del Superior, porque se reconoce que el titular del derecho real de dominio, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA, no existe, pero se llama a resistir las pretensiones a quienes fueron sus socios, incluidos los interesados tras la liquidación de las personas jurídicas que fungieron en su momento como socias.

Finalmente, como es necesario notificarle esta decisión y el auto admisorio a los litisconsortes necesarios, se requerirá a la parte demandante para que haga las notificaciones a que haya lugar y respecto a los que no hay datos de localización, se procederá al emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, de oficio, la citación de quienes se consideran litisconsortes necesarios en este proceso en virtud de la liquidación de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA – COLCAUCA, es decir, DESARROLLO S.A., INVERBANK, INVERSIONES TRUDA, AGROMINERA LA PIRÁMIDE LTDA., ASESORES J.A. LTDA, MERCADOS Y VALORES LTDA, LOS TRES ELEFANTES S.A., AGRICOLA BONANZA, MANJUI LTDA, INVERSIONES LIBRA, GÓMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS, LAMAR S.A., FINDESARROLLO S.A., PROMOCIONES F5 S.A., HERNANDO FORERO POMBO, CONSUELO GONZÁLEZ PARDO, CARLOS EDUARDO BERMUDEZ, JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIAO, JOSÉ WARTISCOSHI, VELA MERKLER DE WARTISCOSHI, NOHORA ELENA ECHAVARRÍA, AMPARO ESPERANZA PARRA, CARLOS ALBERTO ARANGO, JORGE HERÁN ARANGO, DAVILA MACALISTER, LUIS ALBERTO FORERO POMBO y las personas que tengan interés en las resultas del proceso por haber sido socias de EXPRESS CAMBIOS, BART USA, INVERSIONES ACO LTDA., CONSORCIO NACIONAL CONTAR S.A., CONFINANCIERA S.A. e INVERSIONES MAFRE S.A., concediéndoles un término de diez (10) días para que comparezcan al presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta tanto se haga la integración del contradictorio con los antes citados.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante proceda a realizar la notificación personal tanto del presente auto como del auto admisorio a DESARROLLO S.A., INVERBANK, INVERSIONES TRUDA, AGROMINERA LA PIRÁMIDE LTDA., ASESORES J.A. LTDA, MERCADOS Y VALORES LTDA, LOS TRES ELEFANTES S.A., AGRICOLA BONANZA, MANJUI LTDA, INVERSIONES LIBRA, GÓMEZ CAJIAO Y ASOCIADOS, LAMAR S.A., FINDESARROLLO S.A., PROMOCIONES F5 S.A.

Se advierte que la notificación se debe realizar en la forma prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la establecida en los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso, según se realice por medio electrónico o físico.

CUARTO: EMPLAZAR a HERNANDO FORERO POMBO, CONSUELO GONZÁLEZ PARDO, CARLOS EDUARDO BERMUDEZ, JUAN CRISTOBAL VELASCO CAJIAO, JOSÉ WARTISCOSHI, VELA MERKLER DE WARTISCOSHI, NOHORA ELENA ECHAVARRÍA, AMPARO ESPERANZA PARRA, CARLOS ALBERTO ARANGO, JORGE HERÁN ARANGO, DAVILA MACALISTER, LUIS ALBERTO FORERO POMBO y personas que tengan interés en las resultas del proceso por haber sido socias de EXPRESS CAMBIOS, BART USA, INVERSIONES ACO LTDA., CONSORCIO NACIONAL CONTAR S.A., CONFINANCIERA S.A. e INVERSIONES MAFRE S.A., conforme a lo

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2022-00428- 00

D/te.: LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.988.

D/do: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES DEL CAUCA -COLCAUCA identificada con NIT 817.000.782-5 - CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.198 E INDETERMINADOS

reglado en el art. 108 del CGP., emplazamiento que se llevará a cabo conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e69e31e9740e3fedbc5ed08290be91a5d4ab75a48bac023d8ebf6b0a960917c**

Documento generado en 18/04/2024 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 940

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00005- 00
D/te.: NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.049.627.978
D/do: DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895

En atención a la solicitud de emplazamiento, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante manifiesta que realizó la notificación personal al correo nicolvaleria67@gmail.com de la parte demandada, sin obtener ningún resultado.

Sin embargo, observa este Despacho que no hay acuse de recibo o medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, ni tampoco constancia de que el correo rebotó o no existe.

Esta situación ya se explicó en autos No. 1233 del 26 de mayo de 2023 y No. 491 del 26 de febrero de 2024.

La exigencia de un acuse de recibo, obedece a las reglas que impone el uso de las tecnologías de la información; para una mejor ilustración se retoma la STC16733-2022, de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que dice:

«(...) con la finalidad de hallar el sentido lógico, técnico y práctico de la normativa que regula las notificaciones personales electrónicas, se ofició a Microsoft Corporation, quién, al indagarle sobre lo que podía entenderse por "iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos" conceptuó que:

...

Al preguntarle sobre lo que podía entenderse por "acuse de recibo por parte del iniciador", señaló que:

"El acuse de recibido depende de varios factores. Algunos sistemas de email permiten configurar confirmaciones de recibido de email. Sin embargo, este es un mensaje de llegada del email al servidor de correo, que no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email ni que lo haya leído"

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió:

"Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción "seguimiento" que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura"

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

"Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de "Confirmación de Lectura". En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo".

Por lo expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento, porque, aunque se acredita un intento de notificación a través del correo electrónico, no hay acuse de recibo o medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que equivale a no haber acreditado en legal forma el agotamiento de la notificación personal, siendo del caso precisar, que el acuse de recibo no depende de la voluntad del destinatario del mensaje, como ya se ilustró en el aparte transcrito, pudiendo acudir a otras soluciones tecnológicas.

Ahora, sobre por qué se exige acuse de recibo o prueba del acceso del destinatario al mensaje, se tiene que es un requisito legal. El art. 8 de la Ley 2213/2022, dice: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador *recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*"

No obtener respuesta como comprende el ejecutante, no es prueba de que la notificación no se recibió para pasar a hacer un emplazamiento, se requiere comprobar si llegó el correo al destinatario e hizo caso omiso o si nunca llegó el correo y la razón de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00005- 00

D/te.: NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978

D/do: DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d5a108b3520ea05abea64f0dc91bb77510cbd7d77aaad39e52ec34361a6cb**

Documento generado en 18/04/2024 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00025– 00

D/te: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393

D/do: CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 925

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00025– 00

D/te: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393

D/do: CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393, en contra de CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

SÍNTESIS PROCESAL:

ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393, actuando a través de endosatario para el cobro judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) MCTE., título con fecha de creación el 01 de septiembre de 2021 y vencimiento el 01 de diciembre de 2021. Obligación a favor de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393 y a cargo de CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 970 del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388, fue notificado por correo electrónico del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 970 del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393, en contra de CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CRISTIAN DAVID SEÑA ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.161.388 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$73.000) M/CTE, a favor de ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.108.393, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2158c3f7561362bd6de69b75da484e4bd8147bb6ed645da690b96e752be4fbf**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023–00027-00

D/te.: MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500.

D/do.: CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 926

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023–00027-00

D/te.: MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500.

D/do.: CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500, contra CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604.

SÍNTESIS PROCESAL:

MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500, actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604.

Como título de recaudo ejecutivo, presentó con la demanda el Pagaré número P-81066539, por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MCTE, título suscrito el 04 de noviembre de 2021 y con fecha de vencimiento el 04 de marzo de 2022. Obligación a favor de MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500 y a cargo de CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023–00027-00

D/te.: MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500.

D/do.: CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604.

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 797 del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604, fue notificado de manera personal en el Despacho del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante y demandada actúan a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00027-00

D/te.: MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500.

D/do.: CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604.

la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 797 del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), providencia proferida a favor de MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500, en contra de CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) M/CTE, a favor de MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00027-00

D/te.: MONICA CASTRO AVIRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.561.500.

D/do.: CAMILO ALEXANDER LEDESMA LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.820.604.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fe1cacfcfdc8c8602ec2aa26a82b21dc66854d7ab71b3e4eeffd0786aa20d**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 946

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Declarativo de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00062-00
Ejecutante: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO
Ejecutado: MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS

El señor OMAR DE JESÚS OVALLE FERNÁNDEZ, en calidad de curador ad litem de MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ, aportó excusa por la inasistencia a la audiencia realizada el 20 de marzo de 2024. Al efecto se tiene que el despacho no le aplicó ninguna sanción por su inasistencia y pese a que el curador tampoco pidió aplazamiento de tal diligencia. El curador sólo pidió aplazar la inspección judicial programada para el 15 de marzo de 2024, lo cual se resolvió en la diligencia.

Ahora bien, aunque no se impone sanción alguna al curador, se le recuerda el cumplimiento de sus deberes atendiendo al cargo designado.

De otra parte el apoderado del demandante, informa las gestiones efectuadas ante la Agencia Nacional de Tierras y la Secretaría General del Municipio de Popayán, pero no demuestra la radicación de los oficios Nos. 372 y 373 del 22 de marzo de 2024 (archivo digital 31), librados conforme la orden dada en audiencia del 20 de marzo de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Exhortar al Dr. OMAR DE JESÚS OVALLE FERNÁNDEZ, cumplir cabalmente con sus deberes como curador ad litem de MANUEL FERNÁNDEZ PÉREZ, aportando oportunamente las peticiones y si son excusas con prueba sumaria que las demuestre.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado que demuestren la radicación de los oficios Nos. 372 y 373 del 22 de marzo de 2024 (archivo digital 31), librados conforme la orden dada en audiencia del 20 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a8f8e4ab0d6b932a3cba92545c353e761ada3af34d3c98190558fd8542ba7**

Documento generado en 18/04/2024 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00345-00
D/te.: JESUS ENRIQUE PERDOMO CABRERA identificado con C.C. No. 10.539.181
D/dos.: JUAN CARLOS COLLAZOS PALTA identificado con cédula No. 76.305.303 y
GUSTAVO ANDRES ORTEGA URBANO identificado con cédula No. 10.549.481

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 933

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00345-00
D/te.: JESUS ENRIQUE PERDOMO CABRERA identificado con C.C. No. 10.539.181
D/dos.: JUAN CARLOS COLLAZOS PALTA identificado con cédula No. 76.305.303 y
GUSTAVO ANDRES ORTEGA URBANO identificado con cédula No. 10.549.481

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte actora de dar por terminado el proceso de la referencia porque entre las partes han llegado a un acuerdo de Transacción.

Una vez revisado el correo y solicitud enviada, puede observarse, que, si bien se informa de dicho acuerdo, no se allega el documento de transacción por medio del cual se afirma transigir el presente asunto.

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, lo cual no ocurre en el presente evento, ya que como se afirmó anteriormente dicho documento de transacción no se ha aportado, razón por la cual no es posible por el momento acceder a la terminación del proceso, hasta tanto, no se allegue el documento debidamente suscrito y firmado por todas las partes o en su defecto el apoderado debe optar por otra clase de mecanismo como el retiro o el desistimiento de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por Transacción, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd95cdcd73c8acd68cbc0a67791ffbe8e060958acd2886bc4ecd9860a8ab6c4a**

Documento generado en 18/04/2024 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00346-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894.
D/do: ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650 y DIEGO DARIO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 935

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00346-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894.
D/do: ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650 y DIEGO DARIO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.419.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894, actuando a través de endosatario para Cobro Judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650 y DIEGO DARIO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.419, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2755 del 27 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 11 de abril de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, se había solicitado el embargo de los depósitos consignados en el proceso 2018-00481-00, que se adelanta en contra del demandado PAJOY TOBAR, no se decretará dicha medida, por sustracción de materia, al haberse solicitado la terminación de este asunto.

CONSIDERACIONES

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00346-00

D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894.

D/do: ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650 y DIEGO DARIO

PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.419.

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de endosatario en procuración que se infiere tiene la facultad de recibir¹, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894, actuando a través de endosatario para Cobro Judicial, en contra de ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650 y DIEGO DARIO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.419, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: NO DECRETAR la medida de embargo de los depósitos del proceso 2018-00481-00, conforme a lo antes expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

SEXTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP8320 – 2016. “Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, (...)”

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00346-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.894.
D/do: ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650 y DIEGO DARIO PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía No 76.306.419.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e0bad67f1e25120c60e021ad7701866c647abc0a819bac0d350f0ecbfa742a**

Documento generado en 18/04/2024 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00446-00.

1

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4.

D/do: BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 924

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00446-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4.

D/do: BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4, en contra de BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré sin número con sticker No. 3T907807 que respalda la obligación No. 5730033684, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 102 del 23 de enero de 2024, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la misma providencia se ordenó la notificación personal de tal parte, en este sentido BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226, fue notificado vía correo electrónico y transcurrido el término de traslado de la demanda no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante como persona jurídica y la demandada como persona natural, son capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 102 del 23 de enero de 2024; providencia

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4.

D/do: BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226

proferida a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4, en contra BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada BRAYAN CAMILO SANCHEZ PINO, identificado con C.C. No. 1.061.781.226, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.579.700) MCTE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit No 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a32fe0cd41dcfd81b3f279daee37915830d6bb75d140582b15f29a96c543b5f**

Documento generado en 18/04/2024 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00494-00
Dte.: CELIMO FREDDY FERNÁNDEZ STERLING identificado con C.C. 4.767.526
Ddo.: MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS identificado con C.C No. 80.222.117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 923

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00494-00
Dte.: CELIMO FREDDY FERNÁNDEZ STERLING identificado con C.C. 4.767.526
Ddo.: MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS identificado con C.C No. 80.222.117

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 697 del 18 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 697 del 18 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

“Aporta como dirección electrónica del demandado tuevento.mv@gmail.com, pero no informa cómo se obtuvo, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (subrayado por la judicatura). Destacando que, si bien aporta un certificado de cámara y comercio a nombre del demandado, la dirección allí consignada difiere de la informada en la demanda. Y aunque aporta unas remisiones de alegra Colombia, donde se refiere el correo que informa es del demandado, la cuestión es determinar cómo lo obtuvo”.

Frente a lo anterior, el apoderado demandante señala que el correo electrónico fue suministrado por el demandado a su poderdante vía telefónica, no obstante no allega las evidencias que exige la norma antes señalada, por tanto el requerimiento se tiene por no satisfecho.

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00494-00
Dte.: CELIMO FREDDY FERNÁNDEZ STERLING identificado con C.C. 4.767.526
Ddo.: MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS identificado con C.C No. 80.222.117
Ahora, en cuanto a la causal de inadmisión:

“(…), en las capturas de pantalla que se anexan sólo se observa la relación de envío de las facturas E133 y E132 al correo tuevento.mv@gmail.com, más no el recibido de las mismas, por ello se hace necesario que el apoderado del ejecutante aporte al expediente la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, en los términos de las normas anteriormente descritas”

El profesional del derecho aporta representación gráfica de la factura de venta No. E133, en la cual si bien se evidencian datos de facturación, no se evidencia información sobre el recibo de la factura por parte del adquirente, y menos aun es posible afirmar que este documento constituye la constancia de recibo electrónica objeto del requerimiento.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 697 del 18 de marzo de 2024, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por CELIMO FREDDY FERNÁNDEZ STERLING identificado con C.C. 4.767.526, en contra de MIGUEL ANGEL VALLEJO BURGOS identificado con C.C No. 80.222.117, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839c33b35c8bc8e9dcd230d73a64be4ade1875a3d80e57462b63b2b5d8e20751**

Documento generado en 18/04/2024 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00016– 00

D/te: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.393

D/do: RONY MICHAEL GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.235.066.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 943

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00016– 00

D/te: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.108.393

D/do: RONY MICHAEL GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.235.066.

En atención a la solicitud de emplazamiento, el Despacho observa que se aporta constancia de envío de notificación conforme a los términos del artículo 8 de la ley 2213/2022, dirigida a RONY MICHAEL GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.235.066, sin embargo, la comunicación rebotó con la nota *“la cuenta de correo no existe”*, así mismo el ejecutante manifiesta que consultó en la oficina de talento humano del Batallón José Hilario López sobre la información de ubicación del demandado, pero por razones de seguridad no la suministran.

No obra prueba de haber intentado la notificación de la parte demandada en el lugar de trabajo o que se hayan negado a recibir aduciendo las razones que propone el actor al elevar la solicitud de emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de RONY MICHAEL GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.235.066, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

s

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76621ea548e9ea7275ac5dc342b59b87b9a46b175f43100811910c471b4e377c**

Documento generado en 18/04/2024 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00021-00
D/te: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A. NIT. 890.304.297-5
D/do: JUAN ESTEBAN MUÑOZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.817.223

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 929

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00021-00
D/te: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A. NIT. 890.304.297-5
D/do: JUAN ESTEBAN MUÑOZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.817.223

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A. con NIT. 890.304.297-5, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUAN ESTEBAN MUÑOZ CHAVES, identificado con cédula No. 1.061.817.223, tendiente al cobro por la vía ejecutiva de una obligación contenida en un pagaré desmaterializado.

Manifiesta que el título valor aportado, fue suscrito electrónicamente, bajo las normas del comercio electrónico, ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012, título valor desmaterializado, y firmado electrónicamente a través de la sociedad BioData-Homini con Nit. 8110160722, entidad que expidió certificación de mensaje de datos que contiene el título presentado con la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a

discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y específicos, los primeros están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y entre los específicos (pagaré), encontramos los consagrados en el Art. 709 ibídem, en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de firmas digitales.

Por lo anterior, frente al entorno electrónico, se resalta, la importancia de la incorporación de las firmas de los sujetos que intervienen en el acto, en este punto tal y como lo señala el art. 621-numeral 2 del C.Co., en concordancia con los Arts. 685 y 711 ibíd, siendo el otorgante el creador del pagaré, es quien debe suscribirlo, lo que permite verificar su consentimiento.

Ahora, la firma electrónica acorde con lo señalado en el Art. 7 de la ley 527/99, debe registrarse mediante un método confiable que permita identificar al suscriptor del mensaje y acorde al fin para el cual el mensaje de datos fue generado, que pueden ser: contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas, y que permitan identificar al sujeto con un mensaje de datos (numeral 3 art. 1 Decreto 2364/12;).

En el sub examine, donde se afirma que el título valor, fue suscrito utilizando mecanismos de firma electrónica, se evidencia que el mismo no aparece firmado digitalmente por el demandado, sólo se registra antefirma, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado, consecuentemente, se crea la incertidumbre, de si efectivamente, existe por parte del demandado, la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del demandante, pues lo que claramente se evidencia, es la firma del apoderado demandante, firma que nunca podrá sustituir o reemplazar la firma o consentimiento del demandado [fd. 3 a.003].

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00021-00
D/te: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. - ADEINCO S.A. NIT. 890.304.297-5
D/do: JUAN ESTEBAN MUÑOZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.817.223

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca94ec123e618e985ba69713d5abcf6c04e339fd21b522cfc28483c73b414a**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00074– 00
D/te: ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.384
D/do: CARLOS ALBERTO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.942.519.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 930

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00074– 00
D/te: ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.384
D/do: CARLOS ALBERTO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.942.519.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.384, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS ALBERTO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.942.519.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la factura de venta No. EMFE51257, por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$68.310.000) MCTE. Obligación a favor de ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.384, y a cargo de CARLOS ALBERTO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.942.519.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 34.535.384, en contra de CARLOS

ALBERTO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.942.519, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$45.503.000), por concepto de saldo de capital contenido en la factura de venta, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 4 de noviembre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ALEXANDER LLANTEN CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.724.707 de Popayán, y Portador de la T.P. No. 258.746 del C.S. De la J, para actuar en nombre de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bae48a0ba59afbbf12a123cdfb7e9579e771f6b8ba876517bbe15618d7b40ad**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 –00079– 00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820.
D/do: DANNY MONTILLA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.858.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 934

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 –00079– 00
D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820.
D/do: DANNY MONTILLA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.858.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DANNY MONTILLA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.858.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

El título valor tiene como fecha de vencimiento, el 30 de enero de 2022, sin embargo, pretende la ejecución de cuotas posteriores a esta fecha (MARZO-ABRIL-MAYO-JUNIO de 2022), situación que debe ser aclarada por la parte actora (numeral 4 art. 82 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 –00079– 00

D/te: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820.

D/do: DANNY MONTILLA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.858.

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 8915001820, y en contra de DANNY MONTILLA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.772.858, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.759.684 y T.P. No 290.165 del C.S.de la J., conforme al poder a él conferido para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6000058c05b9c0f6d88e834da8268c9491b5b5f73309b59ae394a20cc4f5dbf**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00080-00
D/te.: JOSE ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 16.688.034.
D/do.: JOHAN DAVID CALDERON TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.792.
BLANCA CECILIA TRIANA JOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.541

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 953

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00080-00
D/te.: JOSE ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 16.688.034.
D/do.: JOHAN DAVID CALDERON TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.792.
BLANCA CECILIA TRIANA JOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.541

ASUNTO A TRATAR

JOSE ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 16.688.034, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHAN DAVID CALDERON TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.792 y BLANCA CECILIA TRIANA JOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.541.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La pretensión principal, no es clara, dado que no determina el concepto por el cual pretende la ejecución, si el valor corresponde a cánones de arrendamiento o a la cláusula penal. En consecuencia, deberá determinar claramente por qué conceptos pretende se libre mandamiento de pago.
- En los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; revisado el poder que se aporta, se observa que no se identifica el título base de la acción a promover, contraviniendo, lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso a saber; *“ARTÍCULO 74. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00080-00
D/te.: JOSE ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 16.688.034.
D/do.: JOHAN DAVID CALDERON TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.792.
BLANCA CECILIA TRIANA JOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.541

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por JOSE ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 16.688.034, en contra de JOHAN DAVID CALDERON TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.792 y BLANCA CECILIA TRIANA JOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.980.541, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df704d6185a904cadcc089ab703b3fabbfecbcc5f862ee69078455cafd1c9e4**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00082– 00

D/te: MIGUEL ANGEL BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.549

D/do: RAFAEL PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.313.705.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 954

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2024 – 00082– 00

D/te: MIGUEL ANGEL BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.549

D/do: RAFAEL PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.313.705.

ASUNTO A TRATAR

MIGUEL ANGEL BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.549, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RAFAEL PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.313.705.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder anexo conferido al abogado VICTOR HUGO MANZANO MERA, no presenta sello de autenticación, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Es así, como el apoderado debe acreditar que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante. Se advierte además que el correo desde el cual se remita el poder debe ser de titularidad del demandante, porque con ello se garantiza la autenticidad del poder.

- El bien inmueble del que se solicita la medida cautelar, no se observa registro de pertenecer o que haya pertenecido al señor RAFAEL PIEDRAHITA, según certificado

de tradición anexo.

Por lo anterior, en el evento de que las medidas cautelares solicitadas, no procedan, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo demanda, anexos y subsanación al demandado.

- Debe escanear separados y perfectamente legibles los títulos valores para poder ver su contenido íntegro; incluso hay una letra de cambio en la que no se logra leer el valor en números en la parte superior.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MIGUEL ANGEL BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.549, en contra de RAFAEL PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.313.705, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4cf4b545591036e597a4df300585064d8c062dd5f48cd76ba54f8301461f90**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular: 2024-00085-00

D/te: RAPIASEO S.A.S, persona jurídica identificado con Nit. 800143834-1

D/do: ESPIRITU SANTO CIRUGIA AMBULATORIA S.A.S. IPS, identificada con Nit. 901.190.692-9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 955

Popayán, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular: 2024-00085-00

D/te: RAPIASEO S.A.S, persona jurídica identificado con Nit. 800143834-1

D/do: ESPIRITU SANTO CIRUGIA AMBULATORIA S.A.S. IPS, identificada con Nit. 901.190.692-9

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda Ejecutiva Singular, incoada por RAPIASEO S.A.S, persona jurídica identificado con Nit. 800143834-1, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad ESPIRITU SANTO CIRUGIA AMBULATORIA S.A.S. IPS, identificada con Nit. 901.190.692-9, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, por un capital que asciende a la suma (\$73.552.695), sin incluir intereses, por ende, las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita esta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que, para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sub examine la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la misma¹. Dice el CGP:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. DupréEditores 2016. Pág. 236.

Ref. Ejecutivo Singular: 2024-00085-00

D/te: RAPIASEO S.A.S, persona jurídica identificado con Nit. 800143834-1

D/do: ESPIRITU SANTO CIRUGIA AMBULATORIA S.A.S. IPS, identificada con Nit. 901.190.692-9

causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29af18974b882c7a87aa55df0c90ac93047b6aeb8aecf31ae204aed1cdd4acc5**

Documento generado en 18/04/2024 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)